

con Nivel de Entrada al que se le aplicará el sueldo y complementos fijado en la correspondiente tabla salarial.

Artículo 19: Pagas Extraordinarias de Verano y Navidad.

Estas gratificaciones extraordinarias que consistirán en 30 días de salario base y antigüedad en su caso, se devengarán proporcionalmente al tiempo de permanencia en la Empresa. Los trabajadores que no lleven seis meses en la Empresa en las fechas de abono de estas gratificaciones extraordinarias percibirán la parte proporcional que corresponda al tiempo de permanencia hasta las citadas fechas. Al causar baja en la Empresa se percibirá asimismo la parte proporcional que corresponda. Se abonarán el 22 de junio y el 22 de diciembre de cada año.

La cuantía de tales pagas extraordinarias, por grupos y categorías profesionales, figuran en los Anexos correspondientes de este Convenio.

Artículo 20: Complemento por Antigüedad.

Consistirá en quince por ciento (15%) sobre el sueldo o salario base según cada categoría profesional.

Artículo 21: Complemento Personal.

Se conceptuará como tal la cantidad que para categoría o puesto de trabajo figura en el correspondiente Anexo de este Convenio.

Se percibirá por día trabajado y en proporción a las horas efectivamente trabajadas. Se devengará asimismo en período de vacaciones.

Artículo 22: Plus de Nocturnidad.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, recibirán un plus de 900,- pts. por jornada nocturna efectivamente trabajada. Este complemento será efectivo desde el 1 de enero de 1984. Durante 1985, este complemento se percibirá a razón de 1.000,- pts. por jornada nocturna efectivamente trabajada.

Artículo 23: Plus de Jefe de Equipo.

Es Jefe de Equipo el trabajador procedente de la categoría de especialista u oficiales que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de oficiales o especialistas en número no inferior a tres ni superior a doce.

Al Jefe de Equipo se le asignará como mínimo el nivel salarial inmediato superior al de los trabajadores que componen su grupo.

Artículo 24: Plus de Distancia.

El plus de distancia se regulará por las normas contenidas en la Orden de 10 de febrero de 1958 y su importe será de 7 pts. por kilómetro. En los viajes de trabajo fuera de la Factoría o en los desplazamientos realizados en jornadas extraordinarias, el kilometraje se continuará abonando de acuerdo con las normas internas de la Empresa.

Artículo 25: Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria, fijándose sus valores en el anexo correspondiente del presente Convenio.

Se entiende por estructurales las horas extraordinarias necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, por causas estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, las utilizadas en la realización de inventarios y las de mantenimiento preventivo.

Se considerarán como de fuerza mayor y no tenidas en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias realizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Expresamente se incluyen en este grupo el exceso de horas realizadas en el mantenimiento correctivo de máquinas o equipos y cuya no realización supondría el paro de la producción.

Artículo 26: Banco de Horas y su Contraprestación.

Las partes firmantes de este Convenio reconocen que, dado el sistema de trabajo existente en la Empresa, pueden producirse alteraciones en la organización productiva de la misma, como consecuencia de problemas graves surgidos a sus clientes o proveedores o en sus medios fundamentales de producción.

Con el fin de paliar los efectos negativos de estas distorsiones en la organización productiva de la Empresa se establece un sistema flexible, denominado Banco de Horas, y su correspondiente contraprestación.

Banco de Horas.— Se entiende como tal un número máximo de cinco jornadas anuales (40 horas) que la Dirección de la Empresa a la vista de graves problemas organizativos, podrá decidir que no se trabajen, recuperándose posteriormente en otras fechas dentro del mismo año.

Los días que no se trabajen, por estos motivos, serán

siempre al principio o final de la semana en que fuera necesario.

Las fechas de recuperación se anunciarán a los trabajadores afectados con una antelación mínima de una semana y se efectuarán en jornadas completas de turno de mañana en sábados.

En las áreas de producción que no se trabaje a turno, podrá establecerse la recuperación mediante la prolongación de la jornada diaria. En el supuesto de que durante los seis primeros meses del año se suspendieran por la Dirección las cinco jornadas máximas previstas, la recuperación de las mismas se efectuaría, en un cincuenta por ciento, antes de las vacaciones colectivas de verano y el resto antes de finalizar el año.

Si la recuperación no es exigida por la Dirección antes de finalizar el año, o en su caso antes de las vacaciones colectivas de verano, de acuerdo con el párrafo anterior, perderá la Empresa el derecho a pedir dicha recuperación.

La no recuperación dentro del año no afectará en absoluto a la jornada anual de trabajo del año siguiente, que será la efectivamente pactada.

Contraprestación.— Como contraprestación en 1984 al sistema de trabajo flexible creado, se establece la cantidad de diez mil pesetas, (10.000,- pts.) brutas que se abonarán a cada trabajador sujeto a Convenio mediante una paga efectuada en el mes de septiembre de 1984.

Esta cantidad será incluida en el salario base para 1985, desapareciendo como tal paga en septiembre.

El presente acuerdo sobre Banco de Horas estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1985 y deberá negociarse para años sucesivos, sin que rija la prórroga automática del mismo.

Artículo 27:

1.º Jornada Anual de Trabajo.— La jornada laboral en cómputo anual, para los años 1984 y 1985, se establece en 1.800 horas de trabajo efectivo anual.

2.º Horarios.— Los distintos horarios de trabajo se especifican en los Calendarios Laborales que se adjuntan como anexos. Se establece un tiempo de descanso de 15 minutos para el personal sujeto a trabajos a turno rotativo, y de 30 minutos para el turno central, que no será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

3.º Turnos.— Los turnos serán rotativos semanalmente, de lunes a viernes. En los casos en que por cualquier causa el trabajador entrante no se presente en el puesto de trabajo a la hora de comienzo de turno, el saliente permanecerá en su puesto por el tiempo de 45 minutos como máximo, con el abono correspondiente, trasladándose a continuación a su domicilio con medios facilitados por la Empresa.

4.º Cambios de Turnos.— Si por necesidades de la Empresa fuera necesario cambiar el turno que normalmente le correspondería a un empleado, este cambio se le comunicará al trabajador afectado con cinco días de antelación. Si este cambio afectara a un número igual o mayor a 10 trabajadores, se informará al Comité de Empresa con la misma antelación. En caso de urgencia el aviso se efectuará con dos días de antelación.

5.º Vacaciones.— Las vacaciones, durante 1984 y 1985 serán de 23 días laborables computados de lunes a viernes y distribuidos de acuerdo con los siguientes criterios:

— Como criterio general se disfrutarán colectivamente 13 días en período estival y 2 en Navidad.

— El empleado dispondrá además de 4 días distribuidos a lo largo del año de acuerdo con su Supervisor. En caso de discrepancia se resolverá por la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio.

— Los cuatro días restantes serán fijados por la Empresa en función de las necesidades de trabajo.

A los empleados de los Departamentos de Mantenimiento, Utillaje y aquellos otros que deban realizar trabajos específicos durante el período de vacaciones colectivas, se les garantizará un período de 15 días naturales consecutivos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

Por excepcionales circunstancias que afecten a la producción, la Dirección de la Empresa comunicará con una antelación mínima de un mes al Comité de Empresa, el cambio de fechas de disfrute de vacaciones que proceda, con objeto de llegar a un acuerdo; en el caso de que no se produzca este acuerdo decidirá la jurisdicción laboral competente.

Las fechas de disfrute de vacaciones para 1984 se plasman en el Calendario anexo.

Durante 1985, se seguirán disfrutando los 23 días laborables de vacaciones aunque por la distribución de las fiestas nacionales y locales pudiera resultar una jornada anual de trabajo inferior. Por lo contrario, en ningún caso se trabajarán más de 1.800 horas efectivas anuales.

6.º Calendario Laboral.—

A) Cada año, la Empresa, una vez conocido el Calendario Oficial, confeccionará las propuestas de calendario y horarios